



Fecha 28/8/14 hora 4:59

Recibido por Elizabeth

## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad procuran la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de ninguna índole;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad expresa que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que surgen de la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el informe "La Discapacidad en República Dominicana, un perfil a partir de Datos Censales", elaborado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en el año 2009, indica que el 4.2% de la población nacional posee algún tipo de discapacidad, y del total de esta población el 36.5% no sabe leer ni escribir, y sólo el 21% está ocupado **en una** actividad remunerada, por lo que es necesario facilitar su integración al mercado productivo, como lo constituye la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que es necesario fortalecer los instrumentos nacionales, a fin de evitar que se vulneren los derechos humanos de las personas discapacitadas, y crear un clima que permita su igualdad de condiciones;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el artículo 58 del texto constitucional crea las bases para la incorporación de las personas con discapacidad a

WCH  
LA  
P

# CONGRESO NACIONAL

## ASUNTO:

Ley que declara y regula el lenguaje de señas como lengua natural de las personas sordas y el sistema braille para las personas ciegas en República Dominicana.

PAG. 2

la vida productiva, a fin de contribuir con el bienestar general y con la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo como resultado un mayor sentido de pertenencia de las personas con discapacidad y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que declarar el lenguaje de señas como lengua natural para las personas sordas y el sistema braille como lenguaje oficial utilizado por las personas ciegas, contribuye a la eliminación de las barreras comunicacionales, y así asegurar la igualdad de oportunidades para las personas sordas o hipoacúsicas y ciegas; así como forma de dar cumplimiento a las convenciones y acuerdos internacionales sobre esta materia, y también a la Constitución de la República y las leyes sobre la discapacidad en el país.

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Ley General sobre la Discapacidad en la República Dominicana, No.42-00, del 29 de junio del año 2000;

**VISTA:** La Resolución No.50-01, del 15 de marzo de 2001, que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA;

**VISTA:** La Resolución No.458-08, del 30 de octubre de 2008, que

JCM  
AB  
D

# CONGRESO NACIONAL

## ASUNTO:

Ley que declara y regula el lenguaje de señas como lengua natural de las personas sordas y el sistema braille para las personas ciegas en República Dominicana.

PAG. 3

aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007;

**VISTO:** El Decreto No.925-02, del 28 de noviembre de 2002, que declara el 3 de diciembre, como Día Nacional de la Discapacidad, en todo el Territorio Nacional;

**VISTO:** El Decreto No.662-11, de fecha 27 de octubre de 2011, que designa al Consejo Nacional sobre Discapacidad, como organismo estatal encargado de aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el lenguaje de señas para las personas sordas e hipoacúsicas y el sistema braille para las personas ciegas, como lenguaje oficial para garantizar a las personas con esta discapacidad el efectivo ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

**Artículo 2.- Definiciones.** A los fines de la presente ley se definen los siguientes términos:

- 1) **Las lenguas de señas:** Son lenguas naturales de producción gestual y percepción visual que tienen estructuras gramaticales perfectamente definidas y distintas de las lenguas orales con las que cohabitan. La lengua de señas o lengua de signos es una herramienta mediante la cual las personas con discapacidad auditiva pueden establecer un canal de comunicación con su entorno social;

Jaca  
A P

# CONGRESO NACIONAL

## ASUNTO:

Ley que declara y regula el lenguaje de señas como lengua natural de las personas sordas y el sistema braille para las personas ciegas en República Dominicana.

PAG. 4

- 2) **Lengua oral:** Conjunto de sonidos articulados con los cuales las personas manifiestan lo que piensan o sienten;
- 3) **Personas con discapacidad del habla:** Son aquellas personas que experimentan pérdida parcial o total de la capacidad para comunicarse verbalmente;
- 4) **Personas con discapacidad auditiva:** Son aquellas personas que experimentan pérdida de audición en algún grado, que altera su capacidad para la recepción, asociación y comprensión de los sonidos, se comprenden dentro de estas a las personas sordas y a las hipoacúsicas;
- 5) **Sistema braille:** Es un sistema de lectura y escritura táctil, ideado por Louis Braille para personas ciegas, que consiste en un alfabeto de celdas de seis puntos en relieve, organizados como una matriz de tres filas por dos columnas, que convencionalmente se numeran de arriba a abajo y de izquierda a derecha;
- 6) **Sistemas alternativos y aumentativos de comunicación:** Son instrumentos de intervención logopedia educativa destinados a personas con alteraciones diversas de la comunicación o el lenguaje, y cuyo objetivo es la enseñanza mediante procedimientos específicos de instrucción, de un conjunto estructurado de códigos no vocales que permiten funciones de representación y sirven para llevar a cabo actos de comunicación funcional, espontánea y generalizable por sí solos o en conjunción con otros códigos, vocales o no vocales;
- 7) **Sistemas alternativos:** Van dirigidos hacia aquellas personas que no tienen lenguaje oral y que es imposible que se dé a corto o largo plazo, o que se considera que el esfuerzo necesario para que el lenguaje se dé no es rentable y se necesita encontrar un sistema para que el sujeto se comunique;
- 8) **Sistemas aumentativos:** Son aquellos que han sido diseñados para incrementar el habla. No suprime la verbalización ni el lenguaje

JCM  
AF  
D

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara y regula el lenguaje de señas como lengua natural de las personas sordas y el sistema braille para las personas ciegas en República Dominicana.

PAG. 5

oral pero no es suficiente para establecer una comunicación satisfactoria.

**Artículo 3.- Responsabilidad del Estado.** El Estado dominicano adoptará las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad auditiva y visual puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, por lo que deberá:

- 1) Facilitar a las personas con discapacidad auditiva y visual información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas;
- 2) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con estas discapacidades en sus relaciones oficiales;
- 3) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- 4) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad auditiva y visual;
- 5) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas y sistema braille.

**Artículo 4.- Medidas del Estado.** El Estado dominicano brinda a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la

JTCM  
AP  
B

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara y regula el lenguaje de señas como lengua natural de las personas sordas y el sistema braille para las personas ciegas en República Dominicana.

PAG. 6

vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A este fin, adoptará las medidas pertinentes, entre ellas:

- 1) Facilitar el aprendizaje del sistema braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- 2) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- 3) Asegurar que la educación de las personas, en particular las niñas y niños ciegos, con discapacidad auditiva o del habla, se imparta en los lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

**Párrafo.-** A fin de contribuir y hacer efectivo este derecho, el Estado adoptará las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o sistema braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

**Artículo 5.- Responsabilidad del MESCYT.** El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), apoyará la investigación, enseñanza y difusión del lenguaje de señas y del sistema braille, para lo cual promoverá la creación de la carrera de intérprete de lengua de señas y del sistema braille y los

WCT

AF  
B

# CONGRESO NACIONAL

## ASUNTO:

Ley que declara y regula el lenguaje de señas como lengua natural de las personas sordas y el sistema braille para las personas ciegas en República Dominicana.

PAG. 7

mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de las instituciones públicas y privadas con relación a esta carrera, así como las condiciones de habilitación de los formadores de docentes del lenguaje de señas y el sistema braille.

**Artículo 6.- Registro especial.** El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) establecerá y llevará un registro especial de intérpretes para personas con discapacidad auditiva y del habla y ciegas acreditados, el cual estará a disposición de todas las entidades e instituciones públicas, privadas y público en general.

**Artículo 7.- Derecho a información.** El Estado dominicano asegurará a las personas sordas, mudas y ciegas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de lenguas de señas en programas televisivos de interés general como informativos, documentales, culturales, programas educacionales y los mensajes de las autoridades nacionales y municipales para su divulgación y reconocimiento por estos discapacitados.

**Artículo 8.- Participación de intérpretes.** El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) debe garantizar los mecanismos para que en los actos oficiales públicos de carácter nacional o local que presida el Presidente de la República, los presidentes de los demás poderes del Estado o los ministros de Estado, participe un intérprete de lenguaje de señas para las personas con discapacidad auditiva.

**Artículo 9.- Señalización.** Las dependencias públicas contarán con la señalización, aviso, información visual y sistemas de alarmas luminosos aptos para su reconocimiento por las personas sordas o ciegas.

W  
A  
P  
D  
J  
L  
C  
M

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara y regula el lenguaje de señas como lengua natural de las personas sordas y el sistema braille para las personas ciegas en República Dominicana.

PAG. 8

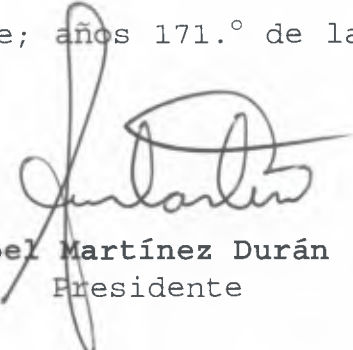
**Artículo 10.- Identificación de fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) en la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 11.- Ejecución de la ley.** El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), queda encargado de la ejecución de la presente ley.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única: Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de República Dominicana.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil catorce; años 171.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

  
Abel Martínez Durán  
Presidente

  
Ángela Pozo  
Secretaria

  
José Luis Cosme Mercedes  
Secretario